

63001311000120230002900

Sucesión intestada

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo tres (3) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante, apoderada judicial los señores JUAN PABLO PATIÑO GÓMEZ y JOSE MANUEL PATIÑO GOMEZ como acreedores del causante ALFONSO JOSE GOMEZ ARIAS, presentan demanda, para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del referenciado causante, la que, al ser estudiada se observa que, no es procedente su admisión, atendiendo que, no se da cumplimiento a lo dispuesto al 84 del Código General del Proceso en armonía con el 488 y 489 del CGP, los defectos son los siguientes:

1.- Indica la demanda que, los señores JUAN PABLO y JOSE MANUEL PATIÑO GOMEZ otorgan poder al abogado CHIRISTIAN CAMILO LONDOÑO ECHEVERRI y otros, sin que, dichos poderes se encuentren como anexos.

2.- En la demanda señalan que la señora ANA MARIA GÓMEZ ARIAS obra como apoderada general de JUAN PABLO PATIÑO GOMEZ, sin que, este poder general con nota de vigencia se encuentre como anexo de la demanda, el cual fue otorgado mediante escritura pública No.874 del 02 de abril de 2019.

3.- Señalan que, la señora ANA MARIA GÓMEZ ARIAS endosó en propiedad un título ejecutivo (letra de cambio) a los señores JUAN PABLO y JOSE MANUEL PATIÑO GÓMEZ, documento que, fue suscrito por el causante ALFONSO JOSÉ GÓMEZ ARIAS por valor de \$300.000.000.00., por lo que, están legitimados como acreedores para intervenir y/o solicitar la apertura del proceso de Sucesión, **no obstante**, no hay claridad si la señora ANA MARIA GÓMEZ ARIAS también tiene poder general de JOSE MANUEL PATIÑO GÓMEZ.

4.- La demanda va dirigida contra la señora NELLY ARIAS GUTIERREZ, madre del causante ALFONSO JOSÉ GOMEZ ARIAS, puesto que, se afirma que, este no dejó descendientes. Además, señalan que la señora GLORIA INES DUQUE ARANGO, será integrada como litisconsorte necesario.

En este orden, entonces, se tiene que, se trata de una sucesión intestada del segundo orden hereditario, en donde necesariamente confluyen padres sobrevivientes y cónyuge y/o compañero@ permanente del causante.

Para el caso aquí analizado se encuentra que, está acreditado el parentesco entre la señora NELLY ARIAS GUTIERREZ con el señor ALFONSO JOSÉ GOMEZ ARIAS, no ocurre lo mismo con la señora GLORIA INES DUQUE ARANGO, como compañera permanente del señor GOMEZ ARIAS, habida cuenta que, el documento ofrecido como anexo de la demanda, donde el cual manifestó el causante, que existe una sociedad patrimonial entre él y la señora DUQUE ARANGO desde el 10 de octubre de 2007, **no es idóneo** para verificar y demostrar la existencia de dicha sociedad, teniendo en cuenta que, el art.2º. de la ley 54 de 1990 establece las formas en que, esta se debe declarar, y cuales son los

documentos idóneos que declaren su existencia, por tanto, el documento anexo no reúne las condiciones de la citada norma.

5.- Tenemos que, el proceso de sucesión es el escenario adecuado para liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conforme el art. 6 de ley 54 de 1990 al disponer en el inciso 2 que, cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, **siempre que exista** la prueba de la unión marital de hecho en la forma exigida por el art. 2º. De la presente ley. Entonces en este sentido deberá ser corregida la demanda y sus anexos.

6.- Señalan los demandantes que, la deuda del causante es a cargo de la sociedad patrimonial. Lo cual no es posible conforme lo anotado anteriormente, en el entendido que, no han demostrado la existencia de la unión marital de hecho, ni de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, porque no han aportado la prueba idónea consagrada en el art 2º. De la Ley 54 de 1990.

Entonces en el segundo orden hereditario, para efectos de tener a la compañera permanente como heredera del causante, y liquidar la sociedad patrimonial que, presuntamente existió entre ellos, deberán aportar la prueba de la existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

7.- Solicitan en la sucesión se decreten medidas cautelares de inscripción de demanda en los bienes inmuebles que, son de propiedad del señor ALFONSO JOSÉ GOMEZ ARIAS conforme el art. 590 del CGP.

Las reglas de interpretación de las normas, enseñan que, cuando hay norma especial y norma general, para un caso concreto, se deberá aplicar la ley o norma especial. Para los procesos de sucesión, el CGP, estipula unas medidas que aplican para estos trámites, encontrando el Despacho que, es norma especial, por lo tanto, no se puede aplicar la norma general del ar. 590 CGP, por el contrario, se debe solicitar es la aplicación de las medidas consagradas en el art. 480 del CGP que hace referencia a las medidas en los procesos de sucesión.

8.- En las pretensiones de la demanda, solicitan acumulación de pretensiones así:

-sobre el inmueble identificado con la matrícula 290-34429 solicitan declarar una simulación absoluta de fideicomiso, porque conforme lo narrado, con el objeto de burlar acreedores por escritura 679 del 10 de marzo de 2020 en la Notaría 4 de Armenia, constituyó limitación al dominio mediante la figura del fideicomiso a favor de la señora GLORIA INES DUQUE ARANGO. Declarar la simulación absoluta del acto contenido en la escritura pública No. 679 del 10 de marzo de 2020.

- Declarar la existencia del Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes conformada por los señores ALFONSO JOSÉ GOMEZ ARIAS y GLORIA INES DUQUE ARANGO.

-Declarar la consecuente liquidación de sociedad patrimonial conformada por los señores GLORIA INES DUQUE ARANGO y ALFONSO JOSÉ GOMEZ ARIAS.

-Conforme el art. 1824 del CC Aplicar la sanción y ordenar la restitución del inmueble 290-34429 a la sociedad patrimonial.

Reconocer a los señores JUAN PABLO PATIÑO GOMEZ y JOSÉ MANUEL PATIÑO GOMEZ, como acreedores quirografarios del señor ALFONSO JOSE GOMEZ ARIAS y de la sociedad patrimonial.

Respecto a la acumulación de estas pretensiones al proceso de Sucesión, el Despacho considera que, no es posible realizarlas, puesto que, la naturaleza del proceso de sucesión es liquidar un patrimonio de una persona que, falleció y cuyos bienes deben pasar a propiedad de sus herederos.

Entonces los procesos de simulación absoluta de escritura pública, la declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, e igualmente, el proceso contenido en el art. 1824 del CC, son de naturaleza DECLARATIVOS VERBALES, por ello, tienen un trámite y unos términos diferentes que, no son compatibles con la naturaleza del proceso liquidatorio.

Por lo expuesto entonces, estas pretensiones deberán ser tramitadas en procesos separados. Existe una indebida acumulación de pretensiones y en ese sentido deberán corregir la demanda.

Con relación al reconocimiento de los señores JUAN PABLO PATIÑO GOMEZ y JOSÉ MANUEL PATIÑO GOMEZ como acreedores quirografarios del causante ALFONSO JOSE GOMEZ ARIAS y de la sociedad patrimonial, este juzgado considera que, dicha solicitud debe ser atendida en el momento oportuno, que, para el caso en particular es, la diligencia de inventarios y avalúos, donde concurren, precisamente los acreedores para hacer valer sus acreencias.

9.- *No se presentó el Avalúo de los bienes, conforme los certificados catastrales, siendo necesario que, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 489 del CGP, y en este caso por tratarse de inmuebles, en armonía con el numeral 4º. Del art 444 Ibidem, también como anexo de la demanda. Es decir, deberán relacionar conforme la citada norma el valor de cada uno de los bienes, no como lo señalan en la demanda, citan la norma y dan un valor global de todos los bienes. Corregir en este sentido.*

10.- *Es necesario que los apoderados judiciales presenten como **anexo** de la demanda el inventario de bienes y deudas de la herencia, como lo predica el numeral 5º. Del Art. 489 del CGP.*

En consecuencia, no se cumple a cabalidad las exigencias señaladas en los artículos precitados, dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALFONSO JOSÉ GÓMEZ ARIAS, presentada por los señores JUAN PABLO PATIÑO GÓMEZ y JOSÉ MANUEL PATIÑO GÓMEZ como acreedores del referenciado causante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería suficiente para actuar en nombre y representación de la parte actora a la abogada CHIRISTIAN CAMILO LONDOÑO ECHEVERRI, solamente para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez

ghfn

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584f5d24e822f5fd84bae0b674ef5e8796010223ec7b5446b0564580488cb827**

Documento generado en 03/03/2023 07:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>